



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014

A U T O

En Madrid, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

HECHOS

UNICO: Por la representación procesal de María Cristina Cifuentes Cuencas se presentó escrito, RG 22539/2020, con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2020, en el que se interesa el archivo de las actuaciones respecto de la misma.

Por la representación procesal de Tatiana Recoder Vallina se ha presentado escrito, RG 12651/2021, con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2021, en el que se interesa el archivo de las actuaciones respecto de las misma.

Dada cuenta del estado de las actuaciones, debe resolverse sin mayor dilación sobre las mismas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Como se ha señalado en los antecedentes, en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional tuvo entrada con fecha 11 de noviembre de 2020 el escrito RG 22539/2020, presentado por la representación procesal de María Cristina Cifuentes Cuencas, por el que se interesaba que por parte de este Instructor se procediera a acordar el sobreseimiento parcial y libre o subsidiariamente el sobreseimiento provisional respecto de la investigada Sra. Cifuentes.

La representación de la investigada (Sra. Cifuentes) argumentaba como fundamento de la solicitud de archivo, la falta de indicios de responsabilidad penal en relación con las presuntas irregularidades imputadas a la investigada, respecto



a la licitación y adjudicación al Grupo Cantoblanco del contrato de servicio de cafetería, cocinas y comedor en la Asamblea de la Comunidad de Madrid en los años 2009 y 2011, no apreciando reproche penal alguno en su conducta por el hecho de haber formado parte de la mesa de contratación y del "comité de expertos", negando la existencia de actuación alguna tendente a favorecer la adjudicación al referido Grupo hostelero.

Por otro lado, y en cuanto a la presunta conexión entre la Sra. Cifuentes y la fundación FUNDESCAM, se afirmaba en el escrito que esta, solo asistió a una reunión de la Fundación con fecha 10 de marzo de 2006, a propósito de una modificación de sus estatutos, pese a su condición de patrona de la entidad, no acudiendo a ninguna otra actividad más y no constando en forma alguna que conociese la condición de donante de la Fundación del investigado Arturo Fernández Álvarez, cuando intervino en los expedientes de contratación objeto de la investigación. La defensa de la investigada aducía, en este sentido, que el hecho de que el Sr. Fernández fuese donante de FUNDESCAM nunca determinó de que realizase ninguna actuación favorecedora hacia el mismo.

Finalmente, en relación a las manifestaciones de Isabel Gallego Navarrete, quien afirmó en sede judicial que la Sra. Cifuentes estuvo presente en reuniones con Juan José Madoz, de la empresa SWAT, vinculándola, en consecuencia, con la presunta financiación irregular del Partido Popular de Madrid, se alegaba por la defensa de la investigada que no tuvo ninguna participación en la organización de la campaña electoral de las elecciones autonómicas de 2011 y europeas de 2009, ya que por entonces ocupaba el cargo de "Presidenta de Derechos y Garantías" desde septiembre de 2008.

Así, se explicaba en el escrito que la Sra. Cifuentes jamás tuvo ninguna intervención ni en la financiación de las campañas electorales, ni en la organización económica del Partido Popular de la Comunidad de Madrid, encontrándose atribuidas estas funciones a las personas que la precedían en los organigramas.

Por todo lo anterior, se solicitaba por la representación procesal de la Sra. Cifuentes en el escrito de fecha 11 de noviembre de 2020 el archivo y sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de la misma.

SEGUNDO. - Por la defensa del investigado Tatiana Recoder Vallina se presentó escrito RG 12651/2021, con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la



Audiencia Nacional de 19 de abril de 2021, en el que se interesaba también el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto de esta, una vez practicadas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En el escrito, entendía la defensa de la investigada que la instrucción ya está agotada, y que de la misma no resulta que los hechos imputados a la Sra. Recoder sean constitutivos de infracción penal, o que en todo caso no aparece suficientemente justificada su perpetración, por haber sido desvirtuados todos los indicios por los que inicialmente la Sra. Recoder fue traída a este procedimiento, sin perjuicio de que pudiera continuarse el procedimiento respecto de otros investigados.

En términos parecidos a los de la defensa de la Sra. Cifuentes, considera la representación procesal de la Sra. Recoder que no existió concierto de voluntad alguno en orden a dirigir la adjudicación del contrato de cafetería a las empresas del Sr. Arturo Fernández, pues todos los intervinientes en el proceso de licitación, de una forma o de otra, declararon que los dos contratos de servicios adjudicados a Cantoblanco en los años 2009 y 2011, se convocaron, tramitaron y resolvieron como cualquier otro, y que jamás observaron, ni antes ni después, el menor indicio o sospecha de ilicitud.

Por todo ello la representación procesal de la Sra. Recoder solicitaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de la misma.

TERCERO. - Como se acaba de referir, esta resolución trae causa de las solicitudes de sobreseimiento provisional de las actuaciones presentadas por las representaciones procesales de las investigadas María Cristina Cifuentes Cuencas y Tatiana Recoder Vallina.

La Sra. Recoder compareció y declaró como investigada en sede Judicial los días 18 de octubre de 2017 y 30 de noviembre de 2017. Por su parte la Sra. Cifuentes compareció en sede judicial en calidad de investigada el día 9 de octubre de 2019.

El hecho de dirigir el proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias para esta.

El sometimiento a investigación, mediante la imputación de hechos delictivos, constituye de forma primaria una fuente de



sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.

Dicha actuación procesal reclama un fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como investigado sino solo porque hay razones que justifican que sea llamado como tal. El juez de instrucción, como recuerda el Tribunal Constitucional -SSTC 41/98, 87/2001- debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación no sometiendo al proceso penal a ninguna persona si no hay causa para ello y no manteniendo dicho efecto de imputación si desaparecen las causas o razones que lo justificaron.

Cuando el juez se enfrenta a la decisión de pronunciarse sobre la oportunidad de seguir manteniendo a una persona como investigada, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos. De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90).

A partir de las reflexiones expuestas, conviene analizar en el presente caso si procede el sobreseimiento provisional de la causa respecto de las investigadas María Cristina Cifuentes Cuencas y Tatiana Recoder Vallina, a la vista de las actuaciones practicadas hasta el momento, una vez recaba da declaración judicial de las dos.

CUARTO. - La llamada al proceso como investigadas de María Cristina Cifuentes Cuencas y Tatiana Recoder Vallina, tuvo su origen en el Informe Policial relativo a las relaciones contractuales mantenidas entre la empresa Grupo Cantoblanco Colectividades SL y la Asamblea de Madrid, Atestado n° 2017-005605-000033¹, en el que se informaba de las presuntas irregularidades cometidas en el contrato de servicio de

¹ Atestado n° 2017-005605-000033, con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la AN de 1 de marzo de 2017 (f55.053 y ss, Tomo 145).



cafetería, cocinas y comedor de la Asamblea de Madrid, en los procesos de licitación del año 2009 y 2011.

El atestado policial parte de la constatación en el Informe Policial número 2017-005605-000031² de donaciones por parte de algunos empresarios a la Fundación para el desarrollo económico y social de la Comunidad de Madrid (FUNDESCAM).

Constatadas estas aportaciones, los agentes de la UCO iniciaron gestiones indagatorias con la finalidad de localizar y analizar procedimientos de adjudicación pública en los que, de un lado, la empresa adjudicataria fuese alguna de las administradas por los empresarios que efectuaron las aportaciones económicas a FUNDESCAM, y de otro, alguno de los patronos de la Fundación hubiese intervenido.

Sobre la base de estas premisas, se procede al estudio de los contratos de adjudicación del servicio de cafetería, cocinas y comedor de la Asamblea de Madrid, una vez observado que la investigada María Cristina Cifuentes Cuencas formaba parte del patronato de la Fundación FUNDESCAM, siendo además afiliada al Partido Popular de Madrid y perteneciendo a comités de Campaña de esa formación política, en los años en los que la empresa adjudicataria de los contratos de Cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de Madrid resultó ser la mercantil GRUPO CANTOBLANCO COLECTIVIDADES S.L.

De este modo entienden los agentes que redactan el informe policial que la adjudicación de los contratos de cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de la Comunidad de Madrid pudo ser decidida de antemano³.

Esta conclusión se infiere, según el atestado policial, de un lado, a partir de una serie de "arbitrariedades"⁴ que se imputan a las personas que integraron el comité de expertos en las licitaciones, las cuales evidenciarían, a juicio policial, una voluntad de atribuir de manera injusta la licitación a una concreta empresa.

² Informe policial relativo a la financiación de los gastos de campaña de las elecciones de 2007, 2008 y 2011 del Partido Popular de Madrid (f. 54917 y ss, Tomo 145)

³ "7.4 Conclusiones finales. En base a la investigación desarrollada en el presente Informe Policial y los elementos de prueba analizados en el mismo, se puede determinar cómo la adjudicación de los contratos del servicio de Cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de Madrid de los años 2009 y 2011, **pudo ser decidida de antemano.**" F. 55.119, T 145

⁴ Según terminología del Atestado nº 2017-005605-000033.



De otro lado, se infiere de las aportaciones económicas realizadas por Arturo Fernández a la Fundación FUNDESCAM en fechas anteriores a las adjudicaciones de los contratos. Estas aportaciones, según el oficio policial, se destinaron a sufragar gastos electorales de la formación a la que pertenecía María Cristina Cifuentes Cuencas, cuando esta pertenecía al patronato de la fundación.

En este proceso de "amaño" habría participado activamente, al criterio policial, la Sra. Recoder, quien formó parte del comité de expertos en la licitación del año 2009, y además elaboró el informe jurídico de aprobación de los PCAP en la licitación del año 2009.

Los hechos vinculados al proceso de licitación de los contratos de servicio de cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de Madrid se califican como delitos de prevaricación y de cohecho.

Los razonamientos, indicios y calificación contemplada en el atestado de la UCO, se recogen posteriormente por el Ministerio Fiscal en su escrito de Formación de la presente Pieza Separada⁵ y posteriormente, se acogen por este magistrado instructor en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019⁶, en el que se acuerda, entre otras diligencias, la citación como investigada de María Cristina Cifuentes Cuencas.

En relación con esta última, en el escrito del Ministerio Fiscal de formación de la pieza, se le imputa además su presunta participación en la financiación ilícita del PP de la CAM, mediante su asistencia a reuniones con Juan Miguel Madoz Echevarría, administrador de SWAT.⁷

⁵ Anexo III al escrito de formación de Piezas, f 95395, Tomo 256, Pieza 9, Financiación ilícita del partido popular de la Comunidad de Madrid y de sus dirigentes. Desvío de dinero público y falsedad electoral.

⁶ F 95998 y ss, Tomo 258.

⁷ "En lo que respecta a su intervención en los artificios que planificaron los máximos responsables de las campañas del PPCM para poder sobrepasar fraudulentamente los límites de gasto electoral, y los límites de gasto para la contratación de publicidad exterior y en radio y prensa, la declaración de Isabel GALLEGO NAVARRETE en sede judicial ha permitido conocer que Cristina CIFUENTES CUENCAS era Secretaria del PPCM Territorial. También que asistió a las reuniones que mantuvieron los investigados Ignacio GONZÁLEZ y Francisco GRANADOS LERENA, junto a Esperanza AGUIRRE y Borja SARASOLA, con Juan Miguel MADDOZ ECHEVARRIA, administrador de la empresa SWAT, en las que se planteaban la estrategia política y de comunicación, muchas de ellas celebradas en la sede de SWAT." F. 95540, Tomo 256.



Estos hechos, sin embargo, no se recogen en el mencionado auto de 2 de septiembre de 2019.

QUINTO. - Sobreseimiento de María Cristina Cifuentes Cuencas y Tatiana Recoder Vallina.

Practicadas las actuaciones que se han considerado esenciales para el esclarecimiento de los hechos, este instructor entiende que debe procederse al sobreseimiento de las actuaciones respecto de las dos investigadas; María Cristina Cifuentes Cuencas y Tatiana Recoder Vallina.

Como se ha señalado en resoluciones anteriores dictadas en esta misma Pieza Separada nº 9 de las presentes DPA 85/2014, debemos entender agotada la instrucción de esta Pieza.

En este sentido, debemos recordar que, en el auto de 22 de marzo de 2021, se afirmaba lo siguiente:

"... el plazo temporal de la instrucción de las Diligencias Previa del Procedimiento Abreviado 85/2014 debería haber finalizado el año pasado.

En este sentido, por Auto de 10/04/2019, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó que el plazo de instrucción de las presentes diligencias expiraría el día 06/06/2020.

Las circunstancias sobrevenidas como consciencia de la pandemia y la declaración del Estado de Alarma, el 14 de marzo de 2020, determinaron que por Providencia de 4 de junio de 2020 se ampliara el plazo de instrucción hasta el 27 de agosto de 2020.

Ahora bien, tras la reforma del art. 324 de la LECrim por Ley 2/2020, de 27 de julio, se impuso, por ministerio de la Ley, un nuevo plazo máximo ordinario a computar desde el 29 de julio de 2020 con finalización el 29 de julio de 2021.

Esto no significa que hasta el 29 de julio de 2021 pueda solicitarse cualquier diligencia ("hasta que finalicen los plazos fijados por la ley para su conclusión").

El plazo legal es un límite procesal que debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo 779 en relación al actual apartado 4º del artículo 324 de la LECrim, y sobretodo, atendiendo que la fase preparatoria ya debería estar agotada, pues si se estuvo en condiciones de poder finalizarse el 27 de agosto de 2020, con mayor razón se debería estar en situación de hacerlo en este momento.



Así las cosas, la fase de instrucción es una fase preparatoria del Juicio Oral. Solo en el acto de la vista, en caso de decretarse su apertura, las diligencias podrán adquirir la verdadera condición de prueba, pues tan solo estas servirán para formar la convicción del Tribunal, como señala el art. 741 LECrim, y nos recuerda el auto de 17 de febrero de 2021.

Las diligencias de instrucción tienen carácter preparatorio del juicio oral (art. 299 LECrim). Ya en el año 1882, cuando se aprobó la vigente (y vetusta) Ley de Enjuiciamiento Criminal recordaba la Exposición de Motivos que con la regulación de la instrucción se pretendía acabar con la costumbre tan arraigada en nuestro país "de dar escaso o nulo valor a las pruebas del plenario, buscando principal o en su caso exclusivamente, la verdad en las diligencias sumariales".

Es en este sentido en el que debe interpretarse el auto de 17 de febrero de 2021, pues si bien es cierto que la parte dispositiva se limita a pronunciarse sobre el objeto de la apelación (la revocación del auto de 26 de octubre de 2020), en el Fundamento Jurídico SEGUNDO se introduce un pronunciamiento claro sobre la necesidad de finalizar la instrucción de esta Pieza.

En consciencia, este instructor entiende que la instrucción de la Pieza está finalizada, y será desde el rigor de esta convicción, coherente con la tutela de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la investigación desde ya hace 7 años (en este 2021), desde el estricto parámetro en que deberá valorarse la utilidad, necesidad y pertinencia de las diligencias que, en este momento, se solicitan."

De este modo, una vez entendida la finalización de la presente pieza, como así se indicó en el auto de 17 de febrero de 2021 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la AN, debe analizarse si las diligencias practicadas permiten sostener la imputación de las dos investigadas que han interesado el sobreseimiento.

Como se ha referido en el fundamento anterior, la investigación del proceso de licitación de los contratos de cafetería, cocinas y comedores de la Asamblea de Madrid de los años 2009 y 2011 parte, en esencia, de una inferencia lógica.

Los agentes actuantes constataron la existencia de donaciones a FUNDESCAM por parte de entidades vinculadas al empresario



Arturo Luis Fernández Álvarez⁸, quien fuera presidente del grupo Arturo Cantoblanco.

La investigada María Cristina Cifuentes Cuencas ostentaba la condición de Patrona de FUNDESCAM.

Sobre la base de estas dos premisas, se concluye que, la adjudicación del contrato de servicio de cafetería, cocina y comedores de la Asamblea de Madrid en los años 2009 y 2011 a favor del grupo empresarial Cantoblanco, fue mendaz, y que el resultado del proceso de licitación en realidad escondía una suerte de compensación por las aportaciones realizadas por este a la Fundación FUNDESCAM.

Así las cosas, en primer lugar, debemos empezar refiriendo que, examinadas las actuaciones, no se ha podido acreditar que la investigada María Cristina Cifuentes Cuencas tuviera participación alguna en la gestión económica de la Fundación FUNDESCAM.

La imputación a la investigada Sra. Cifuentes de un previo y certero conocimiento de la existencia de aportaciones económicas por parte de donantes a las cuentas de FUNDESCAM es fruto de una mera especulación, ausente de todo elemento indiciario que la sustente.

No ha resultado acreditada que la Sra. Cifuentes ostentara cargo alguno en la Fundación, como presidenta, vicepresidenta, secretaria o gestora de la misma.

Según consta en la certificación aportada por la representación de la Sra. Cifuentes⁹ en su escrito de 28 de octubre de 2019¹⁰, esta cesó en el cargo de Patrono de la fundación como consecuencia del Congreso Regional del Partido Popular de Madrid celebrado los días 19 y 20 de septiembre de 2008, si bien se elevó a escritura pública el 29/04/2010.

Aun cuando este cese no se formalizó hasta después de licitado el primer contrato de servicio de cafetería, cocina y comedores de la Asamblea de Madrid¹¹, sí evidencia el irrelevante nivel de implicación de la Sra. Cifuentes en una Fundación, de cuyo Patronazgo ya había sido cesada.

⁸ Informe policial relativo a la financiación de los gastos de campaña de las elecciones de 2007, 2008 y 2011 del Partido Popular de Madrid (f. 54917 y ss, Tomo 145)

⁹ F 99695, Tomo 269.

¹⁰ RG 27003/2019, F 99632 y ss, Tomo 269.

¹¹ La Providencia de iniciación del proceso de licitación es de 3 de marzo de 2009, f. 99709, T 296.



En definitiva; no se desprende de lo actuado hasta el momento indicio alguno que permita sostener que la Sra. Cifuentes tuviera conocimiento de quienes eran los donantes de la Fundación FUNDESCAM, ni ha resultado acreditada su participación en actividad alguna que tuviera relación con las funciones de administración, gestión o contabilidad de la referida fundación.

De este modo, no se puede sostener que María Cristina Cifuentes Cuencas tuviera conocimiento de las donaciones vinculadas a Arturo Fernández en FUNDESCAM, por lo que, en consecuencia, no se puede inferir de manera racional que su actuación en el proceso de licitación del servicio de cafetería, cocina y comedores de la Asamblea de Madrid estuviera presidida por una voluntad de favorecer a este empresario por las donaciones que este había realizado en la Fundación señalada.

En segundo lugar, resulta notorio que el Grupo que resultó adjudicatario del servicio de cafetería, cocina y comedores de la Asamblea de Madrid tanto en los años 2009 como en los años 2011 era ampliamente conocido tanto en la administración pública como en el sector privado por gestionar esta clase de actividades de hostelería.

En este sentido, resulta especialmente ilustrativo la documentación aportada por esta empresa respecto a la relación de los principales servicios realizados durante los últimos tres años (anteriores al año 2009), que aparece entre la documentación aportada por la Asamblea de la CAM¹², donde se constata el amplísimo catálogo de instituciones y entidades públicas, así como de empresas privadas donde la empresa que resultó adjudicataria prestó sus servicios.

Además de lo anterior, debe incidirse en que, tras oír a los testigos;

Francisco Cabaco López¹³, vicepresidente segundo de la mesa de contratación de la asamblea de Madrid que intervino en la contratación del servicio de cafetería en el año 2009, este testigo era miembro del grupo parlamentario del PSOE;

¹² Ruta "cloud.justicia"; DP 85-2014 ANEXOS CDS TOMOS; ANEXO CD TOMO 145; DVD INFORME UCO 33-2017; ASAMBLEA DE MADRID; 31 mar 2017.

¹³ Declaración de 15 de enero de 2020, Tomo 276, Folios 102.008- 102.010



Antero Ruiz López¹⁴, vicepresidente tercero de la mesa de la Asamblea y miembro de la mesa de contratación tanto en las licitaciones de los contratos de los años 2009, como de 2011, miembro del grupo parlamentario de Izquierda Unida;

Fabio Pascua Mateo¹⁵, Secretario General de la Asamblea de Madrid e intervino en ambas contrataciones públicas y evacuó los correspondientes informes jurídicos favorables.

Además de las declaraciones de Mónica Martín de Hijas Merino, José Prada Martín, María Merino Muñoz, Arturo Zubiri García y Raquel Marañón Gómez, debe concluirse que no ha resultado acreditado que por parte de las investigadas María Cristina Cifuentes Cuencas o Tatiana Recoder Vallina se exteriorizara una voluntad injusta o manifiestamente contraria a la ley, en orden a asegurar la adjudicación de los contratos de servicio de cafetería, cocina y comedor al grupo Cantoblanco, en los años 2009 y 2011.

Por el contrario, la declaración de los miembros de la mesa de contratación, y en especial de aquellos miembros de la misma que pertenecían a grupos políticos de la asamblea autonómica diferentes a los de la Sra. Cifuentes, puso de manifiesto que se realizó una efectiva fiscalización del proceso de licitación, y que el resultado que se propuso al órgano competente para la contratación fue consecuencia de un proceso objetivo y reglado, sin que se aprecie actitud arbitraria ninguna por parte de las investigadas.

SEXTO. - En cuanto a la participación de la Sra. Cifuentes atribuida por la Fiscalía en los hechos relativos a la presunta financiación ilegal del Partido Popular de la Comunidad de Madrid, la imputación se sustenta, en exclusiva, en las manifestaciones referidas por la Sra. Gallego Navarrete.

La declaración de esta investigada resulta manifiestamente contrapuesta a la de la propia Sra. Cifuentes, quien niega haberse reunido en ningún momento con el Sr. Madoz Echeverría, incluso con lo expuesto por este último en su declaración de 17 de septiembre de 2019, quien negó haberse reunido con la Sra. Cifuentes.

De la documental obrante en las actuaciones se constata además que la Sra. Cifuentes no ostentaba cargo alguno vinculado con

¹⁴ Declaración de 15 de enero de 2020, Tomo 276, Folios 102.011- 102.013

¹⁵ Declaración de 15 de enero de 2020, Tomo 276, Folios 102.214- 102.216



la contabilidad, gestión o administración de las elecciones de año 2008 y 2011.

La afirmación que se efectuaba en el escrito del Ministerio Fiscal de formación de la presente pieza separada relativo al conocimiento (que se presume) por parte de la Sra. Cifuentes de la presunta trama para sufragar gastos del partido por parte de una empresa llamada SWAT, no se sustenta en ningún tipo de indicio que permita corroborarla, tratándose de una mera sospecha ausente de fundamento alguno.

SÉPTIMO. - En consecuencia, debe procederse al SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los investigados María Cristina Cifuentes Cuencas y Tatiana Recoder Vallina, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se les ha llamado como investigadas, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.

Se acuerda también el sobreseimiento provisional de Arturo Luis Fernández Álvarez, en cuanto a la presunta participación en las irregularidades vinculadas al proceso de adjudicación y licitación del contrato de servicio de cafetería, cocina y comedores de la asamblea de Madrid al grupo Cantoblanco.

DISPONGO:

SE ACUERDA SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los investigados Dña. María Cristina Cifuentes Cuencas y Dña. Tatiana Sonsoles Recoder Vallina, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se les ha llamado como investigados, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.

Se acuerda también el sobreseimiento provisional de D. Arturo Luis Fernández Álvarez al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a los hechos a los que se refiere la presente resolución.

La presente resolución no es firme, y contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de 3 días desde la notificación, o recurso de apelación directa en el de 5 días.



Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Iltmo. Sr. Manuel García-Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.